

Durand Mendioroz, José

Acerca de la enseñanza religiosa escolar en Salta

Regarding the religious education in Salta's public schools

Prudentia Iuris, N° 84, 2017

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Durand Mendioroz, J. (2017). Acerca de la enseñanza religiosa escolar en Salta. [en línea]. *Prudentia Iuris*, 84. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/ensenanza-religiosa-escolar-salta.pdf> [Fecha de consulta:....]

ACERCA DE LA ENSEÑANZA RELIGIOSA ESCOLAR EN SALTA *Regarding the religious education in Salta's public schools*

José Durand Mendioroz¹

Recibido: 18 de septiembre de 2017
Aprobado: 19 de septiembre de 2017

Resumen: El comentario analiza tres tópicos relevantes sobre la problemática planteada en la provincia de Salta respecto a una ley que establece la posibilidad de educación religiosa en las escuelas públicas de nivel primario de acuerdo a las convicciones de los padres. En primer lugar, la importancia de una aproximación real a los hechos del litigio; en segundo lugar, la normativa vigente aplicable al caso y, en tercer lugar, el modelo de la laicidad positiva como fundamento de la constitucionalidad de la ley salteña.

Palabras claves: Educación religiosa - Laicidad - Escuelas públicas - Derecho de los padres.

Abstract: The commentary analyzes three relevant topics on the problematic raised in the province of Salta about a law that establishes the possibility of religious education in public schools of primary level according to the convictions of the parents. First, the importance of a real approximation to the facts of the litigation; second, the current regulations applicable to the case and, thirdly, the model of positive secularity as the constitutional basis for Salta's law.

Keywords: Religious Education - Secularity - Public Schools - Parental right.

1 Profesor de la Universidad Católica de Salta y representante de terceros voluntarios (padres de alumnos) en defensa de la enseñanza religiosa escolar. Correo electrónico: josedurandm1@gmail.com.

Para citar este texto:

Durand Mendioroz, J. (2017). “Acerca de la enseñanza religiosa escolar en Salta”, *Prudentia Iuris*, N° 84, pp. 277-285.

Introducción

A poco más de dos semanas de la conclusión de las Audiencias Públicas que convocara la Corte Suprema de Justicia de la Nación con motivo del planteo de inconstitucionalidad, mediante una acción de amparo, de la enseñanza religiosa en las escuelas públicas de Salta², ignorando en este momento, naturalmente, si cuando esta edición vea la luz ya se habrá dictado sentencia, considero necesario detenerme en tres cuestiones que han sido relevantes para comprender la complejidad del problema planteado ante el máximo Tribunal de la Nación. En primer lugar, un conocimiento pormenorizado de los hechos; en segundo lugar, algunos datos histórico-jurídicos que importan para la resolución de la litis; por último, la ineludible afirmación de la laicidad positiva del orden constitucional argentino ya que, por primera vez en su historia la CSJN indaga acerca del alcance de los principios de laicidad y libertad religiosa ínsitos en la Constitución Nacional.

¿Debe entenderse la laicidad como un principio jurídico que implícitamente prohíbe la enseñanza de religión en la escuela pública? Bien es cierto que este interrogante requiere una precisión previa: establecer en qué consiste la enseñanza religiosa; ¿se trata, acaso, de una actividad catequética que procura la conversión a una fe religiosa, o de la transmisión de contenidos conceptuales de una religión determinada? Lo que plantea otro interrogante, ¿qué ocurre con quienes no desean recibir enseñanza religiosa en el ámbito escolar?

1. Los hechos de la causa

La vía procesal elegida, la del amparo colectivo, que se canalizó en una acción “de clase”, consistió en una demanda promovida por un pequeño grupo de madres de alumnos por sus derechos individuales, en forma conjunta con la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), invocando la representación de intereses homogéneos de una categoría que podría definirse como la de “todos los padres que no quieren que sus hijos reciban enseñanza de la religión católica en la escuela pública”. Ahora bien, dicha representatividad

2 “Castillo, Carina Viviana y otros c/ Provincia de Salta; Ministerio de Educación de la Provincia de Salta s/ amparo” (Expte. CSJ 1870/2014/CS1).

fue impugnada por la presentación en calidad de terceros voluntarios de un grupo de 131 padres de alumnos que optaron a favor de que sus hijos reciban Religión en la escuela de gestión estatal, quienes, además, sostienen ser los titulares del derecho a dicha opción, conforme a los términos de la Constitución de Salta³ y que, asimismo, reivindican integrar una categoría con intereses mucho más homogéneos que la que los actores invocan, la que abarca a “todos los padres que quieren que sus hijos reciban enseñanza religiosa de acuerdo al credo que elijan”. Con ello impugnan el alcance y la misma representatividad de la clase definida por las actoras, ya que estas reivindican indebidamente representar los intereses de todos aquellos que no quieren que sus hijos reciban enseñanza de la religión católica, cuando es evidente que existen numerosas (estadísticamente cuantificables) personas que optan por que se imparta enseñanza en otras religiones diferentes de la católica y también están aquellos que –sin importar cuáles sean sus creencias– no tienen inconvenientes en que otros padres realicen la opción que les permite el sistema. En conclusión, concluyen que las actoras sólo representan a “aquellos que no quieren recibir enseñanza religiosa, ni quieren que los demás la reciban”.

En definitiva, tanto la Provincia de Salta como los terceros voluntarios advirtieron que lo que persiguen las actoras individuales y la ADC, antes que evitar que se les imponga una enseñanza que no desean, es que lisa y llanamente se suprima la posibilidad de optar, en donde a juicio de éstas radicaría el origen de las prácticas que resultan ser discriminatorias. Estas circunstancias han hecho considerar a no pocos que nos encontramos ante un “litigio estratégico” o “estructural”, a través del cual se procura que mediante una sentencia se modifiquen ciertas políticas públicas, cuyo cambio por la vía ordinaria sería mucho más gravoso. El desarrollo del juicio parece darle la razón a quienes piensan así.

“¡Iam dic, Postume, de tribus capellis!”. Así concluye el famoso epigrama de Marcial, mediante el cual el inmortal hispano se burla de los abogados, quienes, ya en la Roma clásica, hacían consideraciones escatológicas sobre todo juicio y aludían ante el tribunal a catástrofes “a grandes voces y a todo ademán” (*magna voce, manuque tota*), olvidándose de los hechos concretos por los cuales estaban litigando. De allí que el cliente, desesperado, al ver el rumbo de la perorata, lo increpa: *“¡Habla ya, Póstumo, de mis tres cabritos!”*. Con lo cual, a mi turno, quiero referirme a la esencialidad de los hechos, porque son los hechos concretos, alegados y probados, los que “lla-

3 Art. 49: “El sistema educacional contempla las siguientes bases: (#9) Los padres y, en su caso, los tutores tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban en la escuela pública la educación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones”. Es la transcripción casi textual del art. 12.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

man” a las normas, ya que éstas condicionan su aplicación a la ocurrencia de determinados supuestos fácticos. Es imposible, pues, hacer demasiadas disquisiciones jurídicas sobre inequidad y discriminación sin tener establecidos los hechos principales. Y aquí radica el problema más serio de la parte actora, y de los *amici curiae*, que sostuvieron su posición, ya que basaron su argumentación en el (supuesto) hecho de que en Salta se imponía la religión católica en la escuela pública, en detrimento de la libertad de conciencia de muchos y discriminando a quienes optaban por no asistir a la clase de Religión.

Los hechos del caso “Castillo” referidos a los casos individuales de las actoras están circunstanciados en forma deficiente. Téngase presente que en sólo dos fojas (de fs. 167 vta. a 168 vta.) se tratan los casos de todos los hijos escolarizados de las diez madres que firmaron la demanda a título individual (de las cuales tan solo fueron legitimadas seis), supuestamente acaecidos en cinco escuelas, en un período que abarca varios años. *Prima facie* parece una extensión insuficiente para un relato circunstanciado. Y si bien las actoras invocaron el polémico principio de que, ante la “categoría” sospechosa de la existencia de una religión mayoritaria, se invierte la carga de la prueba, ello de ninguna manera exime, a quien alega los hechos, de hacerlo de forma clara, circunstanciada, y suficiente, en orden de posibilitar –nada menos que– el derecho de defensa⁴.

En tanto, en forma conjunta con la ADC, plantearon una situación de discriminación sistemática sobre las minorías religiosas y los pueblos originarios, pero sin hacer referencia en forma circunstanciada a situación concreta alguna donde se hubiere violentado algún derecho constitucional de dichos colectivos. Tan solo partieron del (erróneo) supuesto de que en la escuela pública salteña solamente se imparte enseñanza en la religión católica, por lo cual suponen y afirman “que se les debe estar imponiendo” dicho credo a toda persona perteneciente a minorías religiosas y a pueblos originarios, quienes (también supuestamente) consienten este atropello. Lógicamente, si aquel supuesto de base es rebatido, las consecuencias también deben caer por falta de sustento⁵. Y así acontece, porque en realidad se ha

4 Por lo demás, tampoco puede extremarse el polémico principio de la inversión de la carga de la prueba, al grado exigir la “prueba negativa”, como en el caso en tratamiento, que abarca un universo de 160.000 alumnos de la escuela primaria estatal de Salta, lo cual, por su imposibilidad, clásicamente se ha denominado *probatio diabólica*.

5 Más allá de que existen muchas personas de pueblos originarios que profesan la fe católica. Es que verdaderamente, suponer que ninguna persona de un pueblo originario pueda ser católica y que, por ende, jamás elegiría libremente que sus hijos reciban enseñanza en ese credo, es un verdadero disparate, desmentido por la realidad. Hemos visto pocos días atrás peregrinar a miles de personas –con una clara identificación étnica– desde la Puna y otras regiones, con motivo de la conmemoración del Señor y la Virgen del Milagro.

probado que, con total libertad, muchos padres eligen que sus hijos reciban enseñanza en credos diferentes del católico; más aún, que hay escuelas donde el 100 % de los padres optan por credos diferentes del católico, y que en dichas escuelas suele darse un componente étnico predominante.

Otro agravio de las actoras consiste en que el sistema de opción instrumentado por el Ministerio de Educación de Salta violaría el derecho a la intimidad, al solicitar datos sensibles, como lo es el credo de los padres. Pero tampoco esta afirmación ha podido pasar por un control de racionalidad de acuerdo a las constancias del caso. En primer lugar, porque el sistema instrumenta una modalidad de libertad de opción⁶ a la que el Estado provincial está obligado a atender, entonces ¿de qué manera va a hacerlo si no se le informa al respecto? En segundo lugar, porque –sencillamente– a los padres no se les pregunta por sus creencias religiosas sino acerca de una indicación objetiva, consistente en si autorizan (o no) a sus hijos a recibir enseñanza religiosa y, en caso afirmativo, en qué religión. La decisión ni debe ser motivada ni presupone definición alguna respecto de las creencias. Así, bien puede una familia creyente no autorizar a que su hijo asista a Religión o darse la inversa, que una sin creencias religiosas lo autorice, por ejemplo, por una razón cultural.

La clave radica en la información que se les remite a los padres en forma previa al llenado del formulario a cuyos simples datos acabo de referirme. En efecto, la Dirección les envía una nota informando que la asignatura consiste en *la transmisión de contenidos conceptuales de la religión por la que se opte*, en un clima de respeto por la diversidad. Y digo que aquí radica la clave o, al menos, una de las claves, porque la transmisión de contenidos conceptuales es una acción escolar, a cargo de un docente especializado y que, por ello, no procura la adhesión a la fe, sino *enseñar sistemáticamente la estructura conceptual de la religión optada*. No se trata, entonces, de catequesis, que es una acción propia de cada organización religiosa que, precisamente, lo que procura es la conversión y el crecimiento en la fe.

Un tercer agravio invocado es el supuesto de los niños cuyos padres optan por que no asistan a la clase de Religión, alegándose que los mismos son segregados del aula sin recibir una alternativa pedagógica valiosa. Está demostrado, por el contrario, que en el año de promoción de la acción de amparo (2010), los padres podían optar por que sus hijos recibieran en el mismo espacio curricular contenidos en valores universales. En otras palabras, la primera opción que les daba y les da el sistema es que se queden en el aula, recibiendo conocimientos de naturaleza ética. Y tal cosa ocurrió

6 Sistema instrumentado por la Disposición 045/2009 de la Dirección General de Enseñanza Primaria de la Provincia.

con las seis madres actoras, cuyos hijos permanecieron en el aula en el mismo año que iniciaron la acción de amparo. Pero ¿acaso esto es posible? ¿De qué modo se pueden impartir diversos contenidos en una misma aula? En primer lugar, es posible, justamente porque no es catequesis, no se requiere la adhesión a la fe, de manera tal que un docente capacitado –acudiendo a diversas técnicas didácticas– puede formar grupos en el aula y trabajar, ora sectorizadamente, ora en forma conjunta en los temas que lo permitan. Concluyo parafraseando a Alexis Carrel: “[...] muchas observaciones y pocos razonamientos conducen a la verdad; pocas observaciones, muchos razonamientos y demasiadas suposiciones conducen al error”.

2. Una breve noticia histórica

En 1884, el Congreso de la Nación sancionó la Ley N° 1.420, conocida como “de enseñanza gratuita, obligatoria y laica”. El debate de esta norma fue muy intenso y ocasionó en su tiempo una profunda división social. Si bien la “laicidad” no estaba explícita en el texto normativo, la misma surgía de su art. 8°, que establecía que podía impartirse enseñanza religiosa, por el ministro del culto, antes del comienzo de las clases o después de su conclusión. Posiblemente dicha norma se estaría refiriendo a catequesis por estar a cargo del “ministro del culto”, cosa que en realidad nunca llegó a saberse, ya que el “desterrar” la hora de Religión fuera del horario de clases ocasionó su supresión en la práctica, por la cantidad de problemas operativos y pedagógicos que conlleva.

Por la Ley N° 1.420 se reglamentó el Consejo Nacional de Educación, del cual dependerían las escuelas Primarias “nacionales”, las cuales coexistieron con las escuelas dependientes de las provincias, manteniendo éstas, en su mayoría, la educación religiosa en su currícula. Ciertamente, fue el caso de Salta, que tan sólo dos años después, en 1886, sancionó la Ley N° 349, su primera ley de educación provincial, asegurando la enseñanza religiosa en la escuela pública provincial, en clara afirmación de identidad y de diferenciación con el criterio la Ley N° 1.420. Ello resulta, pues, una pauta de interpretación histórica de la Constitución, sobre lo que hoy se debate en la causa Castillo, teniéndose presente que la cláusula laicista del art. 8° de la Ley N° 1.420 jamás tuvo vigencia, *ni pretendió tenerla*, en las escuelas provinciales, atento a la más elemental de las nociones de federalismo que, por entonces, no se habían olvidado. Causa estupor que haya quienes sostengan que el mencionado artículo pueda hoy regir en la escuela salteña, cuando ya ni siquiera es Derecho Positivo.

Es un hecho histórico incontestable, motivo de admiración a nivel universal, la erradicación del analfabetismo en la República Argentina en tiem-

po récord, y se le atribuye tal mérito –con justicia– a la escuela pública y a los educadores, entre los que sobresale Domingo Faustino Sarmiento. La enseñanza de Religión en la escuela pública no ha sido óbice para tal desempeño, teniendo a Sarmiento, antes, durante y después de su Presidencia, como un notable difusor de aquella asignatura. Pero figura controvertida por antonomasia, Sarmiento también fue reivindicado en la Audiencia Pública ante la Corte a favor de la posición laicista, en las palabras de Ángel Jorge Clavero, Presidente la MASONERÍA ARGENTINA, en su exposición oral en calidad de Amigo del Tribunal, expresando que le tocaba repetir los argumentos de Domingo Faustino Sarmiento y otros “[...] que se presentaron al Congreso Pedagógico de 1884 y a las Cámaras del Congreso de la Nación, dando origen al sistema de educación pública con la Ley N° 1.420”⁷.

El Dr. Abel Albino proporciona la clave para interpretar a Sarmiento: “No se fijen tanto en qué dijo, sino en qué hizo”⁸. Y los hechos son contundentes⁹: casi tres décadas antes de la sanción de la Ley N° 1.420, desde 1856, en el Estado de Buenos Aires, trabajó ininterrumpidamente en la difusión de la escolaridad primaria con inclusión de la instrucción religiosa. La promoción de la escuela pública adquirió un nuevo impulso durante su Presidencia. En 1872 reeditó su Catecismo, el cual se utiliza en las escuelas, en el que puede leerse “adoptado por el Consejo de Instrucción Pública, para la enseñanza moral y religiosa de las escuelas primarias y aprobado por la autoridad competente” (eclesiástica). Este impulso continuó durante la Presidencia de Avellaneda (1874-1880), durante la cual Sarmiento fue Director General de Escuelas, siempre manteniendo la instrucción religiosa. Avellaneda sostuvo la enseñanza religiosa durante el debate de la Ley N° 1.420¹⁰. En tanto, el 21-11-1884 (cinco meses después de su promulgación) le escribe Sarmiento al Ministro de Educación de San Juan: “He mandado a imprimir en Ale-

7 Ver el discurso completo en <http://www.masoneria-argentina.org.ar/blog-gla/227-discurso-mrgm-ante-la-corte-suprema-en-defensa-del-laicismo> (última consulta: 17-9-2017). Dejo para una ulterior profundización si Sarmiento efectivamente participó en el debate parlamentario y en el Congreso Pedagógico Nacional sobre este tema puntual, cosa que hoy desconozco. Cabe, no obstante, discrepar con que la Ley N° 1.420 dio origen al sistema de educación pública en la Argentina. Sostener ello equivale, entre otras cosas, a negar la obra del mismo Sarmiento.

8 El ilustre mendocino, por su tarea gigantesca contra la desnutrición infantil, merece ser citado –con honores– en este lugar. Admirador de las realizaciones de Sarmiento, propone superar algunas paradojas con el mentado principio interpretativo. Y creo que hacerlo aquí es válido.

9 Furlong, G. S. J. (1940). “La tradición de la escuela primaria en la Argentina”. Cuadernos de Estudios, *La enseñanza nacional*. Buenos Aires, 40-83.

10 “Sostenemos el mantenimiento de la enseñanza religiosa, para no romper, entre otras razones, con el vínculo nacional y con la tradición cristiana” (Páginas de Avellaneda sobre Educación, publicadas por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, Buenos Aires, 1937, 47-53).

mania [...] la ‘Vida de Jesucristo’, precedida de la indulgencia del obispo Achával, y ese librito derramado a profusión será nuestro iris de paz para las familias y los clérigos [...] Puede ponerse San Juan a la cabeza de una reacción saludable [...] con su gobernador [...] con la templanza y cordura de nuestro obispo Achával, con su educacionista y Ministro Navarro [...]”.

3. La afirmación de la laicidad positiva

Vuelve a mi memoria aquella sentencia de Chesterton, en *Ortodoxia*, según la cual “[...] el mundo moderno está lleno de viejas virtudes cristianas que se han vuelto locas”. La afirmación de Chesterton es pertinente en este debate: “[...] en efecto, la idea cristiana de dos órdenes temporal y espiritual es algo distintivo de la civilización occidental. No se da en otras civilizaciones. La afirmación de la autonomía y de la distinción entre lo que se debe al César y lo que se debe a Dios, que arranca del Evangelio de San Mateo (22:15-22), y que se consagra en la fórmula gelasiana –no siempre bien entendida ni aplicada–, es condición imprescindible para entender la sociedad bajo esa perspectiva dualista. Pero el equilibrio dualista se rompe –la idea cristiana se vuelve loca, volviendo a la frase de Chesterton– desde el momento en que el orden espiritual se ve domesticado y sometido por el poder del Estado. Hay, en el fondo del laicismo, una cierta transmutación de lo religioso, una metabolización de la función religiosa, como afirma Gauchet, uno de los teóricos del laicismo”¹¹.

Quedó pendiente responder al interrogante del principio, en orden a si de nuestra Constitución surge, aún de modo implícito, una censura a la educación religiosa escolar. La respuesta es negativa y los *Amici* ante la Corte Suprema lo han puesto de manifiesto en sus escritos. Así, según Alfonso Santiago, las principales notas que definen la laicidad positiva son: a) clara distinción de los ámbitos propios de la política y de la religión y laicidad del Estado; b) consideración positiva del fenómeno religioso; c) reconocimiento amplio y efectivo de la libertad religiosa como Derecho Humano fundamental de la persona y de las comunidades religiosas; d) autonomía y libertad de las comunidades religiosas; e) relaciones de cooperación entre el Estado y las comunidades religiosas.

Ante la cuestión sobre si la Constitución Nacional adopta el modelo de laicidad positiva, se han señalado tres argumentos: 1) la adhesión a una concepción teísta que considera a Dios como fundamento último del orden

11 Ver <https://www.almudi.org/articulos-antiguos/7934-el-laicismo-como-religion-oficial> (última consulta: 16-9-2017).

jurídico y moral (invocación final del Preámbulo y art. 19). Este rasgo fue mantenido por la reforma de 1994; 2) el establecimiento de un régimen amplio de libertad de culto, inédito al momento de la sanción de la CN de 1853, extensivo tanto para los nacionales como para los extranjeros (arts. 14 y 20), que luego de 1994 se desarrolló en una amplia protección de la libertad religiosa a través de la incorporación de los Tratados Internacionales (art. 75, inc. 22) y 3) la consideración preferente al culto católico, apostólico, romano, fundada en razones históricas, sociológicas y culturales (art. 2º), pero con un sistema de plena autonomía y libre ejercicio de su misión por parte de la Iglesia Católica, en relaciones con el Estado regladas por el Acuerdo con la Santa Sede de 1966 [...]”¹².

Notablemente, esta especie de fundamentalismo laicista es completamente anacrónico, superado a nivel universal desde la posguerra con la reivindicación solemne de la libertad de religión y de creencias “tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia” por parte de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. El laicismo decimonónico se quiso adueñar del espacio público monopolizando el pensamiento políticamente correcto y, por ende, digno de ser enseñado en las escuelas. Décadas después sobrevendrían las más abyectas persecuciones a las personas por su condición religiosa que la humanidad recuerde. Los totalitarismos políticos del siglo XX no hicieron más que llevar al extremo las ideas laicistas profundizando el surco del “pensamiento único”. Realmente, es increíble estar discutiendo sobre la licitud de la enseñanza religiosa escolar en pleno siglo XXI, tal como lo afirmara recientemente a la prensa el Presidente de la ADC. Pero lo realmente increíble es que esta institución lo haga con argumentos del siglo XIX.

12 Más allá de cuál sea la interpretación que se le asigne al art. 2º, es innegable que sólo es digno de ser sostenido aquello que es valorado positivamente.